



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE
Fecha 17/11/2016
Nº SALIDA 2285

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

REAL FEDERACION
ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
18.11.16 007302
ENTRADA

EXPEDIENTE 803/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 803/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 803/2016

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Pablo López López, en calidad de candidato, en representación del Club Cisne de Valladolid, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), 2 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 8 de noviembre de 2016, la Junta Electoral de la RFEP ha remitido al Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. Pablo López López, en calidad de candidato, en representación del Club Cisne de Valladolid, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 2 de noviembre de 2016.

Junto con el recurso, la Junta Electoral ha remitido al Tribunal el expediente correspondiente al mismo, así como su Informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra "las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP





en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

SEGUNDO. El recurso se interpone, ante el TAD, por D. Pablo López López, en calidad de candidato a la Asamblea de la RFEP en representación del Club Cisne Valladolid.

En primer lugar, hay que decir que no consta que el Sr. López López se haya presentado como candidato a las elecciones de la RFEP. Su nombre no aparece en la proclamación definitiva de los candidatos.

Por otro lado, dice que actúa en representación del Club Cisne Valladolid, pero no acredita tal representación, ni actúa en calidad de Presidente de dicho club. No se ha encontrado en la web federativa referencia al mismo como Presidente y en una reseña de Facebook aparece el nombre de otra persona.

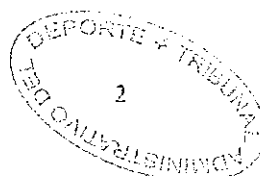
Además, en la web del club, en el apartado “contacto” aparece como dirección del Club: C/ Curtidores- Ciudad: Valladolid. El domicilio que hace constar a efecto de notificaciones el recurrente, corresponde a una dirección diferente.

No se acredita, por tanto, ni la legitimación ni la representación con la que actúa, por lo que por esta causa, es recurso sería inadmisibile. No obstante, la representación es un requisito subsanable.

TERCERO. El recurso gira en torno a la impugnación de un sorteo realizado por la Junta Electoral en aplicación del artículo 36.3 del Reglamento Electoral: “En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo”. El recurrente impugna dicho sorteo por varias razones. Y solicita que se declare todo el proceso nulo, que se decrete la nulidad de la votación y que se declare nulo el sorteo.

Explica la junta Electoral que, habiéndose producido un empate en número de votos entre diez clubes, se procedió al sorteo. La forma en que explica la Junta se hizo el sorteo, es de todo punto razonable. Por otro lado, hay que recordar que la competencia para realizar el sorteo es de la Junta Electoral, sin que se exija la presencia de interventores. La presencia de dos, que parece se produjo es irrelevante, pues como tales su función era nula es esta fase del proceso.

Pero en todo caso, interesa destacar que todo este incidente del sorteo es instrumental respecto de la proclamación de electos, que es, a juicio de este Tribunal, el acto que habría de recurrirse, fundándose en una supuesta ilegalidad del sorteo. Por tanto, lo que debería haberse recurrido es la proclamación de electos, por quien está legitimado para ello, el Club Cisne, uno de los que había empatado en votos, que participó en el sorteo, y que no resultó proclamado.

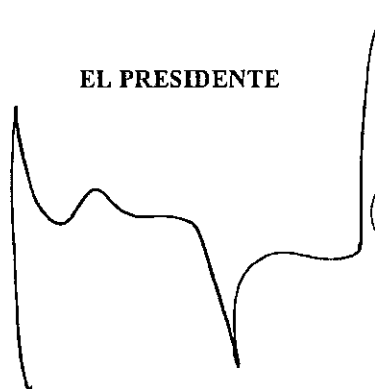


A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Pablo López López, en calidad de candidato, en representación del Club Cisne de Valladolid, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 2 de noviembre de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE  EL SECRETARIO 